

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE A
LA HACIENDA PÚBLICA, POR MEDIO DE LA REFORMA A LOS
ARTÍCULOS 81, 90 y 92 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 92
BIS A LA LEY N.º 4755, CÓDIGO DE NORMAS
Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS DE
3 DE MAYO DE 1971**

**LAURA MARÍA GUIDO PÉREZ Y OTRAS SEÑORAS
Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N° 22.493

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

NOTA: A solicitud de las partes interesadas, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley

PROYECTO DE LEY

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE A LA HACIENDA PÚBLICA, POR MEDIO DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 81, 90 y 92 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 92 BIS A LA LEY N.º 4755, CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS DE 3 DE MAYO DE 1971

Expediente N° 22.493

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El caso de los Papeles de Panamá, develó formas de evasión y elusión fiscal absolutamente inaceptables, que no solo deben ser combatidas con herramientas de recaudación modernas y eficientes como puede ser un modelo de Renta Global, sino también con acciones punitivas que sancionen con claridad el perjuicio que se genera contra el país y contra la solidaridad que sostiene nuestro pacto social, cuando se incumplen con las obligaciones tributarias. Asimismo, se hace absolutamente necesario que el enfoque en esta lucha se encuentre en el resarcimiento del daño a la sociedad, para que los recursos que tanto se necesitan sean recuperados y lleguen con eficiencia a mejorar la calidad de vida de la ciudadanía.

La presente iniciativa busca continuar los hallazgos de la Comisión de Papeles de Panamá y en particular la discusión planteada por el expediente N.º 20.225, mismo que tuvo como objetivo disminuir el umbral mínimo de acción penal en casos de fraude fiscal y con ello permitirle al Estado tener herramientas más robustas para poder ejercer un control fiscal mucho más eficiente.

Actualmente se establece en el artículo 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, del 3 de mayo de 1971, que solo pueden ser procesadas penalmente aquellas personas físicas o jurídicas cuyo fraude a la Hacienda Pública supere los quinientos (500) salarios base. Esto tiene implicaciones serias para las finanzas públicas, porque para ser procesada penalmente una persona, esta necesita tener cifras de incumplimiento superiores a los doscientos treinta y un millones cien mil colones (¢231.100.000,00), según los valores vigentes al año 2021. Lo cual, por si mismo indica que solo un grupo limitado de personas pueden ser perseguidas por el delito de evasión, y además porque el umbral de incumplimiento es lo suficientemente alto como para generar un ambiente de permisividad a la evasión fiscal y una disminuida sensación de riesgo en cuanto a la posible acción punitiva.

Se considera que no resulta racional ni sostenible para el bienestar de la sociedad costarricense, que el umbral establecido actualmente como condición objetiva de

punibilidad sea de 500 salarios base, en una coyuntura donde el país se encuentra en una situación fiscal delicada, agravada por los efectos de la pandemia provocada por el COVID-19. La evasión por el mínimo imputable de ₡231,1 millones de colones da cuenta de un grave perjuicio a la sociedad por parte de actores sumamente poderosos en términos adquisitivos, donde un solo caso de defraudación fiscal puede ser equivalente a la imposibilidad de financiar casi veintiséis viviendas de bienestar social.

De acuerdo a los datos proporcionados por el Ministerio de Hacienda¹, el incumplimiento respecto al Impuesto General de Ventas en el 2013 fue de 2,36% del PIB, mientras que el Fondo Monetario Internacional lo calcula para el 2015 en un 1,9% del PIB.² Por otro lado, el incumplimiento respecto al Impuesto Sobre la Renta el Ministerio de Hacienda la estima en un 5,86% como porcentaje del PIB para el 2013, mientras que el Fondo Monetario Internacional lo calcula en 2,7% como porcentaje del PIB para el 2015 (no incluye zonas de libre comercio). De manera que se podría estimar que el porcentaje total de incumplimiento corresponde entre un 4,6% y un 8,22% del PIB. Indiferentemente de la metodología, ambas evidencian una cantidad de ingresos dejados de percibir lo suficientemente significativos como para justificar la urgencia de combatir este incumplimiento, y el presente proyecto supone un esfuerzo más en esa dirección.

En el trámite del expediente 20.225, tanto el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa como el Ministerio Público, señalaron que en razón de la aprobación de la Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, N.º 9069 del 10 de setiembre del año 2012, se dió una disminución de los nuevos casos de delito de fraude a la Hacienda Pública al incrementar el umbral como condición objetiva de punibilidad, de doscientos a quinientos salarios base. Por su parte, la vía administrativa tiene limitaciones para concretar la recuperación de los montos y carece las sanciones para desincentivar el fraude fiscal aún cuando los montos pueden ser muy significativos. Por lo tanto, se concluye que existe un margen excesivamente amplio para poder incumplir obligaciones tributarias sin que ello acarree consecuencias penales.

El fraude fiscal por la vía de la evasión o por cualquier otra, que represente un perjuicio tan significativo al país, es un acto delictivo contra la colectividad y el bienestar conjunto, y debe ser tratado como delito y no como una simple falta de orden administrativo. Por esta razón, el principal objetivo de la presente iniciativa es corregir la decisión tomada en el año 2012 y reducir el margen de punibilidad. Adicionalmente se busca establecer la posibilidad de que la autoridad judicial competente, ante un supuesto de condenatoria, determine un monto por concepto

¹ Ministerio de Hacienda (2015). Incumplimiento Tributario en Impuestos sobre la Renta y Ventas 2010-2013. Ministerio de Hacienda: San José,

² Fondo Monetario Internacional (2018). Costa Rica: Programa de análisis de brechas tributarias en la administración de ingresos públicos: Análisis de brechas tributarias en el impuesto general sobre las ventas y el impuesto a la renta de las sociedades. Fondo Monetario Internacional: Washington D.C.

de resarcimiento del daño social, entendido este como el que se produce como resultado de un hecho punible y que afecta intereses difusos o colectivos. Este monto será producto de la valoración que la persona juzgadora lleve a cabo a partir de cada caso concreto, por medio del ejercicio de demostración, acreditación y debida defensa, con el fin de compensar la alteración de las condiciones de bienestar y la afectación a la calidad de vida de la ciudadanía costarricense.

Finalmente se plantea la recalificación del delito de Fraude a la Hacienda Pública, por medio de la creación de dos umbrales, el primero cuando la cuantía exceda los 200 salarios base, sancionado con una pena de 3 a 5 años de prisión y el segundo cuando la cuantía exceda los 500 salarios base, conllevando la pena actualmente contemplada en la ley, a saber de 5 a 10 años de prisión. Con lo anterior, no solo se busca respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, sino también establecer dos tratamientos diferenciados para distintos niveles de incumplimiento tributario.

Si bien se reconoce que la lucha contra el fraude fiscal requiere un abordaje integral e interinstitucional de parte de la administración tributaria, el potencializar la sensación de riesgo y la posibilidad de acceder con mayor facilidad a la vía penal dotará de una herramienta más a la administración tributaria para poder recuperar con mayor eficiencia los recursos de la hacienda pública, al servir como un elemento disuasorio a personas físicas y jurídicas para que no incumplan sus responsabilidades fiscales y un elemento sancionatorio cuando estas personas no desistan del incumplimiento.

Por las razones expuestas, se presenta a consideración de las señoras Diputadas y los señores Diputados el siguiente proyecto de ley para su discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE A
LA HACIENDA PÚBLICA, POR MEDIO DE LA REFORMA A LOS
ARTÍCULOS 81, 90 y 92 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 92
BIS A LA LEY N.º 4755, CÓDIGO DE NORMAS
Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS DE
3 DE MAYO DE 1971**

ARTÍCULO 1- Refórmense los incisos 3 y 4 del artículo 81 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971, y en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 81.- Infracciones materiales por omisión, inexactitud, o por solicitud improcedente de compensación o devolución, o por obtención de devoluciones improcedentes

(...)

3- Sanciones aplicables. Las infracciones materiales descritas en los subincisos a), b), c) y d) del inciso 1 de este artículo serán sancionadas con una multa pecuniaria del cincuenta por ciento (50%) sobre la base de la sanción que corresponda, así como las costas del proceso administrativo correspondiente.

Para todas las infracciones anteriores que pudieran calificarse como graves o muy graves, según se describe a continuación, y siempre que la base de la sanción sea igual o inferior al equivalente de doscientos (200) salarios base, se aplicarán las sanciones que para cada caso se establecen:

(...)

4- Para establecer las cuantías equivalentes a los doscientos (200) salarios base a que se hace referencia en este artículo, debe entenderse que:

(...)

ARTÍCULO 2- Refórmese el párrafo segundo del artículo 90 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971, y en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 90- Procedimiento para aplicar sanciones penales.

(...)

En sentencia, el juez penal resolverá sobre la aplicación de las sanciones penales tributarias al imputado. En el supuesto de condenatoria, determinará el monto de las obligaciones tributarias principales y las accesorias, los recargos e intereses, directamente vinculados con los hechos configuradores de sanciones penales tributarias, así como las costas respectivas. En el supuesto de condenatoria, el juez podrá determinar el monto de la reparación del daño social ocurrido.

ARTÍCULO 3- Refórmese el artículo 92 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971, y en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 92- Fraude a la Hacienda Pública.

Quien, por acción u omisión, defraude la Hacienda Pública con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, un beneficio patrimonial, evadiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se haya debido retener, o ingresos a cuenta de retribuciones en especie, u obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o los ingresos a cuenta o de las devoluciones o los beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de doscientos (200) salarios base, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior debe entenderse que:

- a) El monto de doscientos (200) salarios base se considerará condición objetiva de punibilidad.
- b) El monto indicado en el presente artículo no incluirá los intereses, las multas ni los recargos de carácter sancionador, así como tampoco el resarcimiento del daño social en caso de ser determinado por un juez.

(...)

ARTÍCULO 4- Adiciónese un nuevo artículo 92 bis a la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971, el texto es siguiente:

Artículo 92 bis- Fraude a la Hacienda Pública agravado. Las penas del delito tipificado en el artículo 92 de esta Ley, serán de cinco a diez años de prisión cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios base.

Rige a partir de su publicación.

Laura María Guido Pérez

Luis Ramón Carranza Cascante

Mario Eduardo Castillo Méndez

Enrique Sánchez Carballo

Carolina Hidalgo Herrera

Catalina Montero Gómez

Victor Manuel Morales Mora

Paola Viviana Vega Rodríguez

Nielsen Pérez Pérez

Welmer Ramos González

Diputadas y diputados

07 de mayo de 2021

NOTA: Este Proyecto aún no tiene comisión asignada.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.